

LA CASA EN EL PROCESO DE CAMBIO DE LA SOCIEDAD RURAL ARAGONESA: CONSIDERACIONES JURÍDICAS

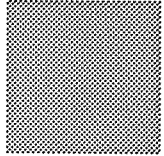
JOSÉ LUIS ARGUDO PÉRIZ
DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO
UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

La Casa aragonesa es una comunidad familiar y patrimonial que sin ser reconocida como persona jurídica, es sujeto de relaciones jurídicas y en torno a la cual se organizan las principales instituciones familiares y sucesorias forales aragonesas, especialmente en el Pirineo aragonés, dirigidas a la conservación del patrimonio y a la perpetuación de la estructura familiar. Esta estructura, el modo de vida tradicional, y la sociedad que lo sustentaba ha entrado en crisis profunda, por lo que se analizan las repercusiones a través de los sistemas de herencia y las posibilidades de reorganización de la institución en el mundo rural.

Palabras claves:

- Comunidades familiares.
- Casa aragonesa.
- Derecho Civil aragones.
- Instituciones familiares consuetudinarias.
- Sistemas de herencia en Aragón.

La Casa en el proceso de cambio de la sociedad rural aragonesa: consideraciones jurídicas*



José Luis Argudo Pérez

<<Como antropólogo parte de mi misión era estudiar la sociedad y la cultura del campesinado español. Sin embargo, lo que descubrí en Benabarre fue que los campesinos, así como su modo de vida, estaban prácticamente desapareciendo. Casas con más de un siglo de existencia eran abandonadas; hombres perfectamente sanos tenían problemas para casarse simplemente porque eran campesinos; toda una clase de pequeños campesinos contaban aparentemente con muy poco futuro; y las costumbres ancestrales se perdían y olvidaban. Uno, naturalmente, siente gran simpatía por las múltiples víctimas producidas durante la revolución rural.>>

Richard A. Barret!

A mi madre

La «Casa» es una institución sobradamente conocida -aunque sea sólo en algunos rasgos parciales- por la generalidad de los aragoneses, debido a una próxima relación con el mundo rural de la mayoría de la población regional. La base económica de la sociedad aragonesa ha sido predominantemente agraria, en un sentido amplio, hasta prácticamente bien avanzado este siglo y ello ha conllevado el desarrollo de una cultura cuyas raíces más profundas se asientan en un sistema de valores propio de las sociedades rurales, con personalidad diferenciada, plasmada en la configuración jurídica de la misma a través de un

Ordenamiento propio de base foral -y por lo tanto tradicional- que recoge en su mayor parte instituciones relacionadas con este tipo de sociedad.

La Casa tiene el valor de ser una institución omnipresente en el Derecho foral aragonés y sirve de eje o piedra angular de la mayoría de las relaciones familiares y sucesorias, de tal modo que observadas éstas desde el prisma de dicha institución, toman de ella su verdadero sentido, denotando el fundamental papel que ha tenido en el proceso de originación, desenvolvimiento -e incluso adaptación- de las figuras más representativas del Derecho privado aragonés.

De la importancia de la Casa dan fe las siguientes palabras de los antropólogos Dolores COMAS y Juan José PUJADAS referidas al Alto Aragón: « La casa es la institución básica sobre la que se asientan todos los aspectos relevantes de la vida económica, social e ideológica de los pueblos altoaragoneses. Hasta tal punto es importante, que resulta imposible una aproximación a la realidad cultural de las zonas rurales del Alto Aragón sin partir del apoyo básico para el análisis de este tipo de unidad doméstica»².

La casa como organización sin personalidad jurídica

La Casa como agrupación familiar y patrimonial no es exclusiva, aunque sea paradigmática, del Derecho aragonés, encontrándose bajo diversas denominaciones y con distinta extensión en todos los Derechos forales -e incluso se puede comparar con otras manifestaciones familiares de sociedades rurales españolas que no han tenido una regulación peculiar escrita- como expresión todas ellas de las soluciones de las sociedades campesinas españolas a los problemas de conservación y perpetuación de los patrimonios dentro del ámbito familiar. Distingue precisamente CASTAN a los Derechos regionales o forales por una sólida y robusta organización de la familia, caracterizada en que «Las instituciones familiares y sucesorias del Derecho foral están basadas en el predominio del principio de estabilidad familiar y patrimonial; en la fuerte aspiración a conseguir la perpetuación de la familia por la conservación e indivisión de la pequeña propiedad familiar»³

La supervivencia del Derecho foral aragonés como Dere-

cho privado -y especialmente civil- a partir del siglo XVIII, ha ocasionado el descuido de algunos aspectos jurídicos relevantes (mercantiles, administrativos y fiscales) de los que el tratamiento de la institución ciertamente se ha resentido, y ha mostrado las deficiencias de su regulación. Lo que en principio es necesario mencionar como rasgo básico de la Casa es su ámbito público, de gran relevancia especialmente con relación a la comunidad local en la que se localiza su sede. La Casa en este ámbito social se caracteriza por tener un nombre y apellidar éste, en el círculo geográfico próximo, a sus miembros⁴ y por ser sujeto de relaciones sociales comunitarias; además, sus componentes -por derecho propio o por delegación- cumplen funciones de representación de la misma en las mas diversas actividades (trabajos vecinales, toma de decisiones comunitarias, aprovechamientos comunales, entierros, etc.).

Lo anterior es englobado por el antropólogo LISON ARCAL bajo el título de *La personalidad de la Casa*⁵, pero desde un punto de vista jurídico-dogmático es incorrecto el uso de dicho concepto, dado que la Casa carece de personalidad jurídica independiente de la de sus miembros, es decir, no es una persona social o jurídica. El Fuero Nuevo o Compilación de Derecho Foral de Navarra lo establece claramente en su ley 48, que dice respecto a la misma institución navarra, tan afín por otra parte a la aragonesa: «sin constituir persona jurídica, tiene su propio nombre y es sujeto de derechos y obligaciones respecto a las relaciones de vecindad, prestaciones de servicios, aprovechamientos comunales, identificación y deslinde de fincas, y otras relaciones establecidas por la costumbre y usos locales».

Desde el momento que sujetos de derechos y obligaciones en el Derecho español sólo pueden ser las personas físicas y las morales o jurídicas, este reconocimiento que hace la Compilación navarra, y que es aplicable plenamente al Derecho aragonés, únicamente puede ser parcial, para determinadas relaciones jurídicas, considerándola respecto a otros derechos y obligaciones en que la institución intervenga por razón de cualquier título que legitime tal intervención, como señala MARTIN-BALLESTERO, «soporte de los mismos, mas sustituyendo el término *sujeto* por la palabra *titular*⁶.

Definir la Casa como lo hace la Compilación navarra, de una forma descriptiva sin que por ello sea exhaustiva, puede ser positivo para ampliar los supuestos tomando como punto de partida las regulaciones consuetudinarias e incluso para abrir nuevas titularidades no tradicionales, pero no se puede dejar de opinar con SALINAS que adolece de imperfección, y que hubiese sido mas correcto afrontar el problema de una forma global, dando « una visión mas completa y certera de la misma, dejando bien claro que la <<Casa>> navarra, sin constituir una persona jurídica, es una institución universal con una comunidad de destino, gozando de una titularidad que le hace ser término en la relación jurídica y, por tanto, susceptible de derechos y obligaciones»⁷.

Este intento de definición, por otra parte, está en concordancia con el concepto y naturaleza jurídica que MARTIN-BALLESTERO ha dado a la Casa, cuyas conclusiones son las siguientes:

- 1ª La casa tiene un *valor transpersonal* que se eleva por encima de los derechos y obligaciones de las personas que la integran, *sin que ello nos permita ver en la misma la existencia de una persona jurídica*; tanto por la falta, en general, de separación de la responsabilidad, como por la de una voluntad distinta a la de su jefe y sus órganos.
- 2ª En la casa radica una *titularidad* que le hace término de una relación jurídica, como soporte de unos derechos y obligaciones en que se aúnan los principios de *exaltada libertad individual y de solidaridad humana* tan característicos de nuestro Derecho Foral Aragonés.
- 3ª La casa aragonesa *es una institución*, de la naturaleza de una *universalidad*, manifestada en la *unidad de un destino*, el cual lo expresan tanto sus actuales miembros con su actuación como las generaciones anteriores con su mandato o recuerdo⁸.

No es por tanto la Casa úna fundación o una asociación, y tampoco cabe aplicarle simplemente la regulación de la comunidad de bienes, ya que la *vinculación personal-familiar* en este caso- de los miembros es esencial al mismo concepto de Casa. La regulación de las comunidades personales tiene

como prototipo la comunidad conyugal, de la que no se pueden extraer sin embargo principios comunes según expresa PALA MEDIANO al considerar que «Al margen del sistema legal viven en nuestro País comunidades personales en las que el vínculo que enlaza a los sujetos no es puramente objetivo o externo (coincidencia de derechos sobre una misma cosa o un mismo patrimonio), sino subjetivo, personal (el parentesco, la vida en común), estableciéndose así entre los diversos sujetos, como consecuencia de una relación íntima, cierta unidad colectiva que no da lugar al nacimiento de un nuevo sujeto de derecho. En Aragón estas comunidades reciben el nombre de *consorcios* pero carecen también de una ordenación general»⁹.

La Compilación de Derecho civil de Aragón recoge varios supuestos de comunidades familiares de naturaleza consorcial, comenzando por la principal que es la comunidad conyugal (arts. 36 a 59), a la que puede seguir la continuación de la misma entre el sobreviviente y los herederos del premuerto (comunidad conyugal continuada, arts. 60 a 71), y el resto de instituciones familiares consuetudinarias como el consorcio universal -o juntar dos casas-, o el consorcio doméstico entre otras (art. 33), a los que hay que agregar el consorcio foral o fideicomiso foral (art. 142), que proviene de la indivisión hereditaria entre hermanos o hijos de hermanos de bienes inmuebles adquiridos pro indiviso y a título gratuito de un ascendiente.

La falta de personalidad jurídica de la Casa no impide su actuación en el campo jurídico ni la regulación de la misma, ya que como otras entidades son organizaciones «*que no pasan de esta categoría a la de persona*»¹⁰. Pero la historia del reconocimiento legal de las personas jurídicas ha sido accidentada -valga el ejemplo del Estado y de las sociedades mercantiles- y progresiva, lo que no quita valor a la institución aquí tratada ni determina su futuro, produciendo sólo algunos inconvenientes a tener en cuenta. Es una institución por otra parte de origen y desarrollo consuetudinario, y aún hoy la regulación fundamental de la institución sigue estando basada, en coincidencia de términos de la Compilación navarra (ley 48) y aragonesa (art. 33) en «la costumbre y los usos locales»¹¹.

Este origen y desarrollo es lo que determina, a juicio de CASTAN, que «la casa aragonesa es, en lo fundamental, una

supervivencia de las antiguas comunidades familiares de tipo restringido (comunidades domésticas); y como en tales comunidades se advierten gérmenes de organización corporativa, y, consiguientemente, de personalidad jurídica, que, sin embargo, no llegaron a desarrollarse plenamente, se explican las dificultades que ofrece su construcción jurídica»¹².

La conservación y perpetuación de la Casa: el régimen «standard» tradicional

Lo apuntado por CASTAN, lo comentaba ya MARTIN-BALLESTERO al mencionar que es más fácil de comprender lo que la Casa es que de explicar¹³, porque aún partiendo de su caracterización institucional, comprende tal conjunto de relaciones sociales y jurídicas personales, familiares y reales, que la conforman como una universalidad compleja.

En este apartado intentaré realizar una reseña y análisis breve de los elementos personales que componen la Casa, referida especialmente a la zona pirenaica de Aragón donde tiene mayor pujanza -aunque en algunos aspectos haya que conjugar ya el verbo en pasado bien sea éste reciente- y ha sido más estudiada desde distintas ópticas científicas, para pasar a esbozar los institutos jurídicos familiares y sucesorios típicos relevantes dentro del *microordenamiento jurídico* de la Casa, entendido como el conjunto de normas, de origen consuetudinario aunque tengan una expresión legal, que rigen la comunidad familiar casal. Algunos de los elementos y relaciones jurídicas van pasando a ser puro recuerdo histórico por su total inadecuación a los tiempos actuales, pero es necesario reseñarlos para comprender el modelo globalmente, sus finalidades y el papel imprescindible de todos sus componentes y elementos.

La Casa es, según MARTIN-BALLESTERO en su monografía, «la unidad familiar y patrimonial formada por el conjunto de individuos que viven bajo la jefatura de un señor, generalmente el padre, en un espacio delimitado por una unidad económica de explotación y cultivo, aunque no sea continua territorialmente, sustentándose de unos mismos bienes, que han sido recibidos por tradición de generaciones anteriores con las que el jefe estaba generalmente unido por vínculos directos de sangre»¹⁴.

Las personas que viven bajo un mismo techo, constituyen fundamentalmente «un grupo doméstico de tipo *troncal patrilocal*: esto es compuesto por una unidad marital de cada generación existente, más algún individuo soltero que completa la fuerza de trabajo del grupo»¹⁵. Désgranado esta composición, en palabras de LISÓN ARCAL, «por lo general, la familia está compuesta por los padres -*amo/dueña* -, el hijo *casado en casa*, es decir, *el heredero y la joven* (su esposa) y sus respectivos hijos. A veces encontramos también en la unidad doméstica a algún hermano o hermana del heredero que se han quedado solteros y viven allí trabajando para la casa. Estos individuos, al menos de puertas afuera, son llamados el tión o la tiona»¹⁶. La residencia del grupo familiar, en las zonas aragonesas de heredero único, es habitualmente *patrivirilocal* (viven juntos en la casa del padre del marido)¹⁷.

Las posiciones, potestades, funciones y deberes que cada miembro de la Casa ostenta y cumple están también predeterminados. MARTÍN-BALLESTERO señaló que no se puede hablar de representantes de la Casa -aunque a veces se utiliza el término de forma equívoca-, sino de órganos de la misma, ya que se trata de la «actuación de una parte de un cuerpo vivo por la totalidad del cuerpo en sí», por lo que cuando una persona física actúa por la Casa, ejercitando derechos o cumpliendo obligaciones, veremos «la voluntad de la comunidad doméstica»¹⁸. Este mismo autor estudia el jefe de la familia como principal órgano de la Casa, indicando que en el «radica la totalidad de funciones de representación y disposición»¹⁹. La *Compilación Foral de Navarra* por su parte -en su modificación por Ley Foral 5/1987, de 1 de abril- añade un segundo párrafo a la redacción original de la ley 48, estableciendo que «corresponde a los amos el gobierno de la casa, el mantenimiento de su unidad y la conservación y defensa de su patrimonio y nombre».

El *Fuero Nuevo* integra en todo caso el nuevo espíritu constitucional de igualdad entre los cónyuges, y por ello habla de «amos». La estructura de la Casa sigue siendo sin embargo jerárquica, y por ello los «amos», entre los que podemos distinguir los «amos viejos» y los «amos jóvenes», son los que ostentan los poderes de la Casa. Las facultades de cada uno - o de cada matrimonio de «amos»- respecto a la administra-

ción y disposición del patrimonio, en cuanto que la Casa está constituida por elementos personales pero también patrimoniales, depende de la situación sucesoria. La unidad y continuidad de la Casa sólo se ha entendido desde el presupuesto de la existencia de un heredero único. Desde la Cortes de Alagón de 1307, para los nobles (fuero *De testamentis Nobilium, Militum, et Infantionum et haeredibus eorum instituendis*), y de Daroca en 1311, que extendió la disposición al resto de los ciudadanos (*De testamentis civium, et aliorum hominum Aragonum*)²⁰-salvo a las Comunidades de Teruel y Albaracín y sus aldeas que se siguieron rigiendo por Fueros distintos hasta 1598-, los Fueros generales del Reino establecen la posibilidad de instituir heredero al hijo que se quiera, dejando a los demás lo que les parezca.

La Compilación de Derecho Civil de Aragón recoge esta tradición jurídica al regular la legítima aragonesa, que tiene carácter colectivo, en el art. 119, determinando que dos tercios del caudal hereditario deben recaer en descendientes, pero el causante puede distribuir esta legítima igual o desigualmente, entre todos o varios descendientes, o atribuirla a uno sólo, por lo que no se limita la posibilidad de existencia de distintas costumbres en el mismo territorio (por ejemplo, los típicos y opuestos de heredero único y división a partes iguales entre los hijos, con múltiples variantes intermedias).

Los descendientes no favorecidos, ya que no tienen derecho a una determinada cuantía individual, sólo han de ser mencionados en el testamento que los excluya (legítima formal del art. 120 de la Compilación). El tercio restante de la herencia es de libre disposición, por lo que puede engrosar el patrimonio recibido por el heredero, destinarse al resto de los descendientes, o transmitirse a otros familiares o extraños.

El heredero -o herederos- no han de ser forzosamente los hijos, pudiendo transmitirse el caudal hereditario directamente a los nietos. Del mismo modo, en contra de la opinión general y en virtud de la libertad de testar, en las zonas de heredero único es frecuente que el beneficiario sea uno de los descendientes femeninos.

El testamento no ha sido tradicionalmente el medio más idóneo para instituir heredero único continuador de la Casa, ya que éste debía asumir graves responsabilidades desde mucho antes de la muerte de los ascendientes, y por otro lado -en justa

reciprocidad- exigía ciertas garantías de que su posición dentro de la Casa era segura en cuanto a la sucesión y no sujeta a cambios o variaciones perturbadoras de última hora. En función por tanto de los fines a cumplir y de las características que debía reunir esta transmisión, se desarrolló el sistema de pactos sucesorios-figura intermedia entre el testamento y la donación- sobre los que la Compilación ya menciona, en la Exposición de Motivos de 1967, que se otorgan siempre mediante escritura pública, siendo los mas habituales los realizados en capitulaciones matrimoniales, y en cualquier caso tienen un «carácter exclusivamente familiar y consuetudinario», ya que conforman «una institución concebida en beneficio de la ordenación y mantenimiento de la casa».

La regulación-(art. 99 y ss.) responde a estas premisas y muestra la interrelación consuetudinaria entre pactos sucesorios y capítulos matrimoniales, que tienen su origen, dice LACRUZ «en la regla de libertad que autorizó, en un primer momento y siempre, su constitución», lo que no implica -sigue diciendo- «que la *carta* -la capitulación, por lo común- tenga en materia de ordenación familiar un contenido necesariamente uniforme»²¹. Se aprovecha la oportunidad del matrimonio del elegido, entre los hijos, para establecer las reglas de sucesión en la dirección de la Casa en los capítulos matrimoniales²², cuyas previsiones vinculan como regla general a tres generaciones: «la de los instituyentes o señores mayores, la del heredero instituido y la del hijo de éste que ha de ser instituido heredero único; es decir que, al propio tiempo que se designa al sucesor en la jefatura del grupo familiar, se impone a éste la designación de un sucesor único, asegurándose así la conservación y la unidad del patrimonio en dos generaciones»²³.

El contenido mínimo y esencial de las capitulaciones es por tanto doble: «crear una Comunidad familiar para la conservación y desenvolvimiento de la Casa y designar heredero con carácter contractual e irrevocable»²⁴, al que se agregan numerosas estipulaciones y previsiones a favor de los hermanos del heredero, e incluso de los hijos de éste, reglas de convivencia entre instituyentes e instituidos y otras previsiones sucesorias subsidiarias de las principales, para el caso de que no se cumplan éstas, dado que la Casa no puede quedarse sin dirección, ha de perpetuarse y debe mantenerse la unidad patrimonial.

La institución de «nombramiento de heredero» en capitulaciones, puede revestir dos formas: *post mortem* -para después de los días de los instituyentes-, o de presente. Conforme al primero «el heredado tan solo se asegura la persistencia de esta cualidad, en cuanto adquirida contractualmente, pero no la titularidad de los bienes que sigue correspondiendo al instituyente, a quien compete, asimismo, su disponibilidad, aunque sea frecuente pactar la exclusión de esta facultad; mientras que en la institución de presente, el instituido, además de la cualidad de heredero contractual, adquiere derecho actual sobre los bienes, perdiendo el instituyente la facultad de disponer de los mismos»²⁵. Fórmula habitual ya tradicional es la de que, como ya reflejaba COSTA, «los padres instituyentes se reservan el señorío mayor, usufructo y administración de todos los bienes que componen la herencia; de modo que la institución no causa todos sus efectos hasta el fallecimiento de aquéllos, y si el instituido fallece antes, la institución pierde todo su valor»²⁶, que ha pasado al artículo 102 de la Compilación, al expresar que *en el nombramiento de heredero, pactado en consideración a la conservación del patrimonio familiar o de la casa, cuando el instituyente se reserve el «señorío mayor» u otras facultades análogas, se entenderá, salvo estipulación en contrario, que, para disponer de los bienes inmuebles y de los comprendidos en el número 1º del artículo 39 (explotaciones agrícolas, ganaderas, mercantiles e industriales), es exigible el consentimiento del instituido que viniere cumpliendo las obligaciones y cargas impuestas en favor de la casa*.

Sobre el *señorío mayor*, del que BATALLA indicaba que es «mucho mas fácil, deduciéndolo de la práctica, decir lo que no es, que precisar su alcance y contenido»²⁷, CRISTOBAL MONTES, recogiendo la doctrina sobre esta polémica e imprecisa figura, señala que la reserva del señorío mayor sólo tiene sentido en la institución hereditaria de presente, ya que en el nombramiento de heredero para los días después del fallecimiento del instituyente, la reserva del señorío mayor implica «una contradicción, ya que si el mismo retiene el dominio pleno de los bienes conservará también todas y cada una de las facultades integrantes de la titularidad dominical»²⁸. PALA MEDIANO considera que en este caso «El señorío mayor es, para el instituyente titular de dominio del patrimonio de la Casa,

un poder sobre las cosas, en principio ilimitado aunque se limiten sus actos de disposición; y para el coinstituyente no titular del patrimonio, gobierno, mando y dirección en tal grado que, sin su consentimiento, aun operada la transmisión de bienes por el fallecimiento del causante, no podrá el heredero disponer de las cosas ni dirigir la Casa»²⁹.

Si el señorío mayor reafirma en este caso el papel de autoridad familiar del *amo viejo* expresando mas una situación familiar que patrimonial, «como una preeminencia y facultad de decisión, con resabio de absolutismo ciertamente anacrónico pero que cierra toda reclamación y controversia en la Casa, frente al instituyente»³⁰ que atempera la asunción de funciones que progresivamente va tomando el instituido; en la institución de heredero *de presente*, se da por hecho que el instituyente se reserva la autoridad familiar, y normalmente el usufructo y administración de los bienes, pero también conlleva la reserva de señorío mayor «específicas y reales facultades jurídicas de entraña patrimonial» justificada por la preocupación fundamental de la conservación de los bienes dentro de la Casa³¹. MARTIN-BALLESTERO habla de «cotitularidad de disposición», y la misma postura mantiene MERINO, que distingue entre pacto sucesorio sin reserva de «Señorío Mayor», independientemente de que sea de presente o de futuro -aunque luego establece consecuencias distintas según el momento de efectividad de la transmisión-, y con reserva de «Señorío Mayor», situación contemplada en el art. 102 antes transcrito³².

Sin entrar a discutir las posturas expuestas, evidencian que es difícilmente dissociable autoridad familiar y facultades de disposición, y que los pactos sucesorios intentan establecer un reparto de poderes entre los contratantes que no evita la tensión cotidiana entre conservación de facultades por los *amos viejos* y asunción progresiva de poderes por los *amos jóvenes*, ya que como apunta SOLANO, hay que tener en cuenta las diferencias con la sucesión por testamento, ya que «En el Alto Aragón, cuando se nombra sucesor, ambos, causante y sucesor, coexisten generalmente, o sea, siempre, menos cuando actúan comisarios»³³.

De los pactos sucesorios también se deduce la importancia de la convivencia como obligación impuesta a los instituidos, viviendo todos juntos en la Casa, «a una sola mesa y

mantel» o «a una sola mesa y gasto», formando un solo hogar, asistiendo y cuidando a los ancianos ya que los hijos se convierten en el seguro de vejez, respetándolos y obedeciéndolos, y contribuyendo en definitiva a la conservación y aumento del patrimonio. El incumplimiento de estas obligaciones da lugar a resolución del contrato «determinándose los derechos de cada familia en caso de separarse *por no congeniar*»³⁴.

Las capitulaciones matrimoniales con pactos sucesorios incluyen por supuesto la aportación dotal del otro cónyuge (art. 30 de la Compilación); aportación dineraria -aparte de ajuares y otros complementos- importante en una zona de poca circulación dineraria como ha sido tradicionalmente la *Montaña* aragonesa, pero también asumen las dotes y legítimas imponiéndoles «la obligación de dotar a sus hermanos con una cantidad en metálico proporcionada a lo que la casa puede dar según su <<haber y poder>>, y dividida en muchos plazos para que pueda satisfacerse con los productos del patrimonio, sin desprenderse de bienes raíces»³⁵. A esta idea responde el art. 109 Comp.: *Los hermanos solteros del heredero único que permanezcan en la casa, trabajando, en tanto pudieren, a beneficio de ella, tendrán derecho a recibir asistencia y a ser dotados al haber y poder de la casa.*

En materia sucesoria se prevé el caso de que el instituido premuera al instituyente sin dejar descendencia, quedando sin efecto la institución hereditaria, sustituyéndole «por el pacto de heredamiento un hijo o hija que se nombrará por las personas designadas al efecto (los propios instituyentes, el cónyuge viudo del heredero o el Consejo de Parientes)»³⁶. En el caso de que el matrimonio de la Casa no tenga hijos o no hayan instituido heredero -o incluso por fundar una nueva Casa-, actúa otra institución consuetudinaria aragonesa como es el «pacto al mas viviente» estableciendo la recíproca institución hereditaria entre los cónyuges (arts. 95 y 108 Comp.), diferiendo de este modo la transmisión definitiva de la herencia a un sucesor y conservando la dirección de la Casa el cónyuge viudo, siendo frecuente reflejar la recíproca institución de heredero entre cónyuges, en defecto de capitulaciones -pues se da con mas frecuencia en matrimonios sin hijos³⁷ -, en testamento mancomunado, otra institución de sabor consuetudinario recogida en la Compilación (arts. 94 a 98).

A su vez, el heredero se compromete a seguir la tradición, designado a su vez un sólo heredero en pro de la perpetuación de la Casa, que le obliga, aún en el caso de no tener hijos, a «instituir a otros, a fin de que la hacienda no se desmedre por falta de brazos ni el apellido se extinga por falta de sucesor»³⁸. Y en el caso contrario de fallecimiento del heredero con hijos menores de edad, se autoriza en las escrituras matrimoniales que el cónyuge viudo vuelva a casarse, haga un «casamiento en casa», continuando el grupo familiar y entrando un nuevo cónyuge *forastero* (de fuera de la Casa, aunque es frecuente el matrimonio con hermanos del heredero), descansando la institución «en la necesidad de proteger el patrimonio para los hijos»³⁹, compaginando el interés de la Casa y del cónyuge viudo. Suelen ser los padres instituyentes los que autorizan este nuevo matrimonio e imponen condiciones, incluso si se trata del segundo matrimonio del heredero⁴⁰, y no es extraño que se regule de nuevo la situación patrimonial a través del otorgamiento de nuevas capitulaciones⁴¹.

Al igual que el «casamiento en casa», otras instituciones familiares consuetudinarias como la «hermandad llana», el «consorcio universal o juntar dos casas» y el «acogimiento» familiar⁴², vienen a reforzar la estructura personal y patrimonial de la Casa y convergen en sus fines, justificándolas PALA en razón de que hay situaciones en las que no se encuentra un sucesor dentro del grupo familiar, por lo que se busca la persona capaz fuera «y el nombramiento recae en persona extraña al grupo y aún a la familia, que en ocasiones trae a la Casa todos los elementos personales de aquella a que pertenece; nos referimos a las instituciones conocidas con los nombres de «acogimiento sobre bienes» y «juntar dos casas»⁴³, siendo interesante el inciso que hace COSTA al señalar que en algunos casos rompen el sistema de de sociedad conyugal única y un solo heredero, como el matrimonio entre dos herederos (juntar dos casas) «y dos *matrimonios con un solo heredamiento*, cuando se instituye herederos universales a dos hijos, para que disfruten la herencia proindiviso y en comunidad»⁴⁴.

Para terminar este apartado incompleto, es imprescindible referirse a la Junta de Parientes (arts. 20 a 22 Comp.), órgano arbitral familiar, que evita la actuación de los Juzgados

en los actos mas importantes de las relaciones familiares y sucesorias que tienen por epicentro la Casa. Si los capítulos matrimoniales no resuelven el problema o se remiten para sus solución a los parientes más próximos, se convoca a éstos para que decidan sobre tales cuestiones. SAPENA distingue tres casos tradicionalmente previstos de intervención, al que la regulación moderna añade un cuarto: 1º. Cubrir el hueco dejado por la muerte del heredero con las circunstancias más arriba indicadas (casamiento en casa); 2º. Las divergencias generacionales de administración y disposición entre *amos viejos* y *jovenes*; y 3º. La designación de un nuevo heredero en la segunda transmisión generacional de la Casa a tenor de las escrituras matrimoniales; la cuarta situación añadida es disponer de los bienes del heredero difunto⁴⁵.

Aproximación a los sistemas de herencia y a la geografía de la Casa aragonesa

Desde que hace más de un siglo COSTA mencionara que el sistema de comunidad doméstica sólo se encontraba completo en el Alto Aragón, comprendiendo la parte más septentrional de las provincias de Huesca y Zaragoza, y los partidos judiciales de Jaca, Boltaña y Benabarre, limitado este territorio por las sierras exteriores de Guara y Sevil, y con una zona de transición en los Somontanos donde el «Derecho familiar ostenta, además de los caracteres generales del Fuero, algunos otros emprastados, por decirlo así, a la comunidad doméstica del Pirineo»⁴⁶, ha hecho fortuna esta delimitación geográfica, de hondas raíces históricas sin duda, ya que coincide con el territorio que desde el Fuero de Jaca se ha denominado la «Montaña» en contraposición al «LLano» que corresponde a los espacios abiertos en torno al valle del Ebro, e incluso ha pasado a ser de expresión común denominarlo el «Alto Aragón», que ahora delimita prácticamente toda la provincia de Huesca, relegando la parte zaragozana que se la ha denominado «Alta Zaragoza» o «Altas Cinco Villas» por la comarca donde está enclavada, y más comúnmente al igual que la oscense, Prepirineo. Los tópicos, con su fuerza simplificadora, tienen la virtud de asentarse en la cultura popular de los pueblos y hacerse extraordinariamente resistentes a cualquier cambio.

Sobre la delimitación de COSTA sobrevuela un determinismo geográfico sobre el que no es necesario extenderse, basado en la pobreza del suelo y de recursos, en la necesidad de muchos brazos para mantener los patrimonios debido a la dureza de las faenas agrícolas y pecuarias, y en la imposibilidad de dividir estos patrimonios puesto que semejante acto equivalía a una sentencia de hambre para toda la familia y sus descendientes. Los segundones -hijos no heredados- tenían que emigrar en busca de otras oportunidades para vivir, ya que el mismo sistema los expulsaba para que pudiese sobrevivir uno de los hijos, el heredero, con el patrimonio recibido en herencia.

Medio siglo después, a principios de los años cuarenta, MARTIN-BALLESTERO hace un mapa de la Casa en Aragón basándose fundamentalmente en una de las iniciativas más innovadoras y elogiadas que se han llevado a cabo respecto al Derecho aragonés, la «Encuesta sobre la observancia actual del Derecho aragonés», que se realizó en el año 1943, a iniciativa del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, y de la que nunca se han publicado los resultados y contestaciones completos.

MARTIN-BALLESTERO resume del siguiente modo la geografía aragonesa de la Casa: «existe <<casa>> en Aragón en todas las comarcas pirenaicas hasta la Sierra de Guara y al sur de ella hasta la orilla izquierda del Ebro; cruzando ese río por Caspe, la observamos en el Bajo Aragón, y se prolonga por toda la frontera aragonesa con Cataluña hasta adentrarse en ésta para llegar a la ribera del Segre. En cambio, no es normal ni en el valle del Ebro ni en las riberas del Jalón; allí los patrimonios, por pequeños que sean, pueden fraccionarse sin perecer»⁴⁷.

Este estudio supone la constatación de una ampliación espacial de la Casa, no por méritos de los tiempos, sino por intentar hacer un análisis regional, comprendiendo zonas por tanto ajenas al ámbito del trabajo de Costa, pero de sus resultados sólo es novedoso la confirmación de la *mútua interrelación* entre los *heredamientos* catalanes y las zonas casales limítrofes aragonesas, unidos por vínculos culturales comunes.

El otro método utilizado para realizar una aproximación espacial a la Casa ha sido el de indicios a través de manifes-

taciones constatables estadísticamente, del que el más empleado ha sido la recopilación de informaciones sobre el número de capitulaciones matrimoniales, puesto que, como he expuesto antes, suelen incluir el pacto sucesorio de nombramiento de heredero único, con lo que conlleva de indivisión de patrimonios y de titularidad de la Casa. En definitiva es un acercamiento mediante el análisis de sistemas de herencia, siguiendo el razonamiento de que donde hay heredero único existe una Casa que se transmite y se perpetua. Los riesgos que conlleva ya los señaló GARCIA-ARANGO: no necesariamente los capítulos matrimoniales tienen que incluir un pacto sucesorio -pueden servir, por ejemplo, para establecer una separación de bienes especialmente en épocas en las que no cabe la disolución del matrimonio salvo por muerte de uno de los cónyuges- y, por otra parte, no se debe medir la bondad de una institución de una forma cuantitativa⁴⁸.

GIL BERGES, en el proyecto de Apéndice al Código civil de 1904, fue el primero que habló de porcentajes, indicando que la sucesión testamentaria, con relación a la contractual, suponía en el Alto Aragón, haciéndolo extensivo a toda la provincia de Huesca y a una parte de la de Zaragoza, un cinco por ciento. En los mismos años que Martín-Ballesteró estudió la Casa, SOLANO NAVARRO aporta el testimonio de su conocimiento sobre la sucesión contractual en los partidos judiciales de Jaca y Sos del Rey Católico y, por referencias, en el de Boltaña. En los tres, dice, utilizan este medio para el nombramiento de heredero, siendo usual que se realice en capitulación matrimonial. «En Jaca, y tengo entendido que en Boltaña también, mas que en Sos (...) Con la particularidad de que en el partido de Jaca capitulan, generalmente, los de posición social media, y asimismo la alta de ambiente rural. No tanto capitula la alta ciudadana, llamémosla así. Y en el partido de Sos, apenas capitula la baja sociedad»⁴⁹.

BATALLA, en la misma época, añade su experiencia profesional en Registros de la Propiedad aragoneses, en periodo de reconstrucción algunos tras la guerra civil, distinguiendo los partidos judiciales en que la institución de heredero se hace para después de los días de los instituyentes -que es frecuente en el partido de Jaca y «desconocida podría decirse en absoluto en Sariñena y Boltaña, se da como rara excepción

en los de Huesca y Barbastro, y por nuestras referencias es también verdaderamente excepcional en Benabarre. Desconocemos los términos de tales nombramientos en Fraga y Tamarite, donde son muchísimo menos frecuentes que en los restantes partidos»⁵⁰, de los que la institución de heredero «de presente» es la más extendida, concretamente en todos los partidos judiciales citados, excepción hecha del de Jaca⁵¹.

ALBASINI, en un trabajo de 1981 sobre la pervivencia de la Casa en el Pirineo -que formaba parte de un proyecto interdisciplinar de estudio del valle de La Fueva-, nos ofrece los datos de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre «actos de última voluntad» y «contratos por razón del matrimonio» en la región aragonesa, de los que tomamos los reseñados cada diez años hasta 1977, último año de los que posee información, y desde 1930, año a partir del cual el Anuario de dicha Dirección General hace la distinción expresada en líneas anteriores⁵².

Los datos de las tres provincias aragonesas (en la primera columna de cada una se señala el nº de actos de última voluntad y en la segunda el nº de capitulaciones), son los siguientes:

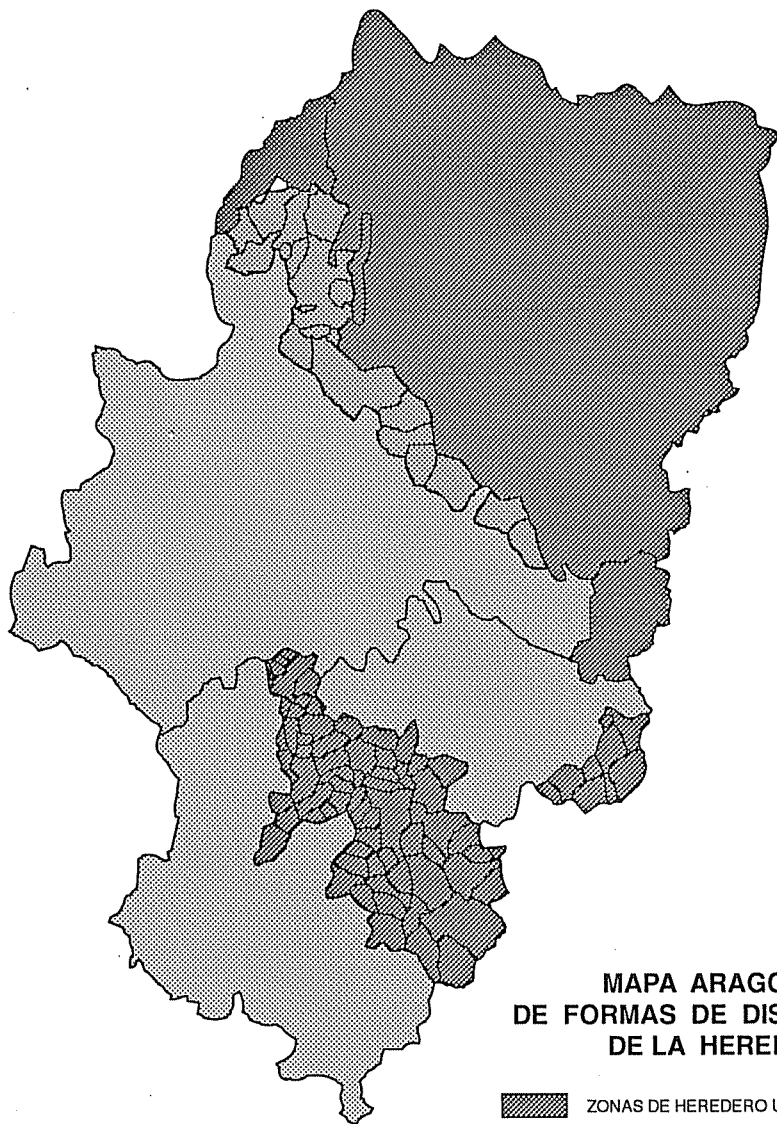
	Prov. Huesca		Prov. Teruel		Prov. Zaragoza	
1930	577	525	914	78	1450	67
1940	478	366	732	24	1461	40
1950	559	298	714	29	2038	43
1960	641	202	537	13	1913	59
1970	777	112	485	6	2657	141
1977	881	98	537	5	3752	371

La proporción inversa a la que señala Gil Berges a principios de siglo sigue acentuándose, pues según los datos aportados por SAPENA, correspondientes al año 1984 -a partir de los datos del Anuario que sirvió para elaborar los anteriores-, en la provincia de Huesca el número de capítulos matrimoniales fue de 61, repartidos entre los distritos del sur -Sariñena, Tamarite y Fraga- con 10 (eran 26 de media por año entre 1947-51), y 51 (308 de media por año en el periodo 1947-51) para el resto de la provincia de Huesca (Jaca, Benabarre, Boltaña, Huesca y Barbastro)⁵³.




Las conclusiones de ALBASINI reflejaban ya esta pronunciada regresión en 1981, sobre el cotejo detallado por partidos judiciales de las cifras estadísticas de este siglo, llegando a la conclusión, respecto a la provincia de Huesca, de que «en los partidos de Sariñena, Fraga y Tamarite apenas existe costumbre de capitular, salvo en parte en el último de los citados. Parece confirmarse la preponderancia de la sucesión contractual en los partidos de Jaca, Boltaña y Benabarre, manteniéndose las posiciones en Huesca y Barbastro». Todo ello marcado en todos los partidos judiciales, como tendencia constatable, por una decadencia generalizada⁵⁴.

La última aportación sobre la supervivencia de la Casa, siguiendo la geografía regional de los sistemas de herencia, corresponde a los estudios coordinados de los antropólogos José C. LISON ARCAL⁵⁵, Ana M^a RIVAS⁵⁶ y Rosario OTEGUI⁵⁷ en su labor de detección de las señas de identidad de las tres provincias aragonesas, que realizaron los trabajos de campo en los primeros años de la década pasada. Son trabajos muy interesantes, de los que más adelante se comentan algunos aspectos, ya que la cultura jurídica aragonesa es uno de los ejes principales de estas obras, lo que les lleva a determinar la geografía de las costumbres sucesorias aragonesas, dividida en dos apartados: sistema de heredero único y de división de la herencia a partes iguales entre los hijos, con zonas de transición en el caso de la provincia zaragozana.

En un trabajo posterior, LISON ARCAL resume por todos el mapa aragonés de nombramiento de heredero único: «Esta forma de heredar, aunque va perdiendo vigencia, todavía se viene dando en la práctica totalidad de la provincia de Huesca. También podemos encontrarla en la Cuenca del río Gállego, en el Prepirineo y en el Bajo Aragón (Mequinenza, Fabara, Nonaspe, Maella y Fayón) de la provincia de Zaragoza, mientras que en Teruel se ha venido dando en una amplia franja que atravesaría la provincia de este a oeste, por el sur de las serranías Montalbinas, y se extendería por el Maestrazgo, las sierras altas de Beceite y la sierra de Gúdar.»⁵⁸. Siguiendo estos datos, autor por autor, he elaborado el mapa aragonés de sistemas de herencia que a continuación se reproduce, reflejando fielmente las zonas que estos trabajos señalan para cada sistema, que en el caso de la provincia de Zaragoza y Teruel vienen acompañados de la correspondiente expresión gráfica⁵⁹.



**MAPA ARAGONES
DE FORMAS DE DISTRIBUCION
DE LA HERENCIA**

-  ZONAS DE HEREDERO UNICO
-  ZONAS DE HEREDERO MEJORADO
-  ZONAS DE DISTRIBUCION A PARTES IGUALES

La cultura jurídica de la Casa: decendencia y supervivencia en el mundo rural aragonés

La de la Casa tradicional parece la crónica de una muerte anunciada por la carga de fatalismo que todos los estudiosos de la misma han puesto al tratar de su futuro. COSTA, en un artículo de julio de 1892 que incorpora a su *Derecho consuetudinario*, refleja el reverso de la institución de heredero universal y observa amargamente como la propia institución lleva los gérmenes de su propia destrucción, con la triste consecuencia del despoblamiento del Pirineo. Además de a las duras condiciones de vida y a la penuria económica, achaca proféticamente el mal a la rigidez de la tradición jurídica, porque

El heredamiento universal, al cual queda aún mucha vida por delante -pues no ha de despoblarse en un día el Pirineo-, ha debido acomodarse a las nuevas condiciones de la vida general, y no se ha acomodado; las escrituras de capítulos matrimoniales, que es donde se estatuyen, por punto general, los heredamientos, se redactan aún sobre el mismo patrón de las de hace treinta, cincuenta, cien años. Con haber hecho doctores a los notarios, no se ha vencido el hado que condena al hombre a ser un animal de costumbre.⁶⁰

MARTIN-BALLESTERO intenta no caer en determinismos físico-económicos a la hora de analizar la realidad de la Casa y alega «motivos subjetivos y personales, de pura esencia familiar»⁶¹ no ligados a los de carácter objetivo de conservación íntegra del patrimonio, pero termina por concluir «como la economía y la idea de casa se conjugan y cómo la pobreza del suelo o de un patrimonio es el supuesto indispensable para la subsistencia del régimen particular de la familia aragonesa»⁶², vinculado en este caso al desarrollo de los regadíos, ya propugnados por Costa, que llevarían agua y prosperidad -y por lo tanto riqueza- para todas las familias con la consecuencia lógica de la división de patrimonios, ya que el solar de la familia patriarcal enriquecido por el agua aportaría medios de vida para las familias de los hijos; tal vez en la mente del autor figure una comunidad familiar que no responde a la patriarcal, sino que es más igualitaria, compuesta por diferentes grupos familiares unidos en la explotación patrimonial por figuras que tienen su origen también en la Casa como son los consorcios familiares.

La ruptura de las tradiciones se produjo ya antes de llegar los grandes canales que convirtieron en regadío los secanos de Cinco Villas o de Monegros. No me resisto a trasladar aquí uno de los ejemplos relacionados con el agua, en este caso referido al pueblo de Candasnos en Los Monegros, que narra deliciosamente BADA. Esta población abastecía el suministro de agua para la población con la llamada «Balsa Buena», balsa de piedra redonda de unos quince metros de radio, que recogía el agua de lluvia, y que se limpiaba cada cinco años vecinalmente por porciones iguales (quiñones), adjudicándose cada quiñón a una familia o estirpe. Sigue BADA:

Hacia 1967, un vecino del pueblo tuvo la ocurrencia de introducir el tractor en la balsa para realizar él solo en pocas horas lo que con la colaboración de todo el vecindario duraba por lo menos una jornada entera. Por supuesto, hacía ya muchos años que los tractores labraban los campos de Candasnos. Sin embargo, la tradición se mantuvo intacta hasta 1967. ¿Por qué? Seguramente porque el círculo de la Balsa Buena, como un círculo mágico o como los muros de un templo, imponía respeto. En efecto, cuando Consuelito la de la Carretera vio que se abría un boquete en el muro de la balsa para que pudiese entrar el tractor, no pudo contenerse y exclamó alarmada: «¡Nos va a pasar algo!». En aquel preciso momento se acababa de profanar un símbolo. La Balsa Buena había sido, de generación en generación, el símbolo de integración de la comunidad en torno a la «fuente de vida», como una institución sagrada⁶³.

El agua potable del Canal de Los Monegros llegó en 1970 a Candasnos. Más tarde volveré a referirme a Los Monegros y a los cambios socioeconómicos, culturales y jurídicos que se han producido a consecuencia de la transformación de la zona, pero -a riesgo de extenderme mucho en estas consideraciones- quiero referirme a la otra zona, la montañosa, donde los cambios han sido también sustanciales, cargando en este caso - y sin apenas contraprestaciones- con todas las obras públicas que facilitaban agua y electricidad al Llano. Si la regla en los secanos parece expresarse en la máxima de que donde llegan los regadíos retrocede la Casa, en el Pirineo parece repetirse la fórmula pero con un sujeto distinto: el turismo.

Desapareció la autarquía económica, retroceden las formas tradicionales de explotación agropecuaria tradicionales, los jóvenes buscan salidas profesionales en la ciudad.



desaparece la sociedad patriarcal y se modernizan los hábitos culturales siguiendo modelos foráneos. La repercusión en las instituciones jurídicas tradicionales casi no es necesario mencionarla por su interrelación evidente. Sin ánimo de cargar de citas este trabajo sin pretensiones, me parece que Severino PALLARUELO lo expresa magníficamente en sus reflexiones finales sobre la desaparición de las *navatas*, las balsas de troncos que transportaban la madera de los bosque pirenaicos por los ríos, hasta la llegada de los camiones y la construcción de pantanos después de la guerra civil:

La vieja sociedad ha muerto. Era como un gran arco cuyas dovelas se llamaban autoconsumo, trashumancia, heredero único, casa, piedra y losa, lengua aragonesa, navatas, dependencia del medio, etc., etc. Cuando algunas piedras de ese arco se movieron, todo el arco cayó, porque en él, cada dovela sujetaba a las otras y todas se necesitaban entre sí. ¿Qué cayó antes, la incomunicación o el autoconsumo? ¿Qué desapareció primero, la trashumancia o las navatas? ¿Qué ha durado más, la arquitectura tradicional o el tejido de cáñamo? Da igual, todo ha terminado a la vez, porque todo eran partes de lo mismo. No hay causas concretas para cambios específicos. Es el cambio histórico, es la sociedad que se mueve⁶⁴.

Es un sistema que ha entrado en crisis profunda, catártica, porque la crisis es de valores, unida como señala ALBASINI, a una crisis de lo rural, y más específicamente todavía a una crisis de la montaña⁶⁵, que ha pasado a considerarse un territorio marginal excepto para las actividades relacionadas con el ocio de una sociedad urbana y semitrashumante (fenómeno de las segundas residencias).

La postura de los juristas que han escrito sobre la Casa ha sido respetuosa con las tradiciones que representa, sin dejar de preocuparse por su decadencia y la trascendencia de este hecho. Pasada la efervescencia de los años cuarenta, cuando el recogimiento de la sociedad hacia sí misma, la autarquía económica y la exaltación de los llamados «valores nacionales tradicionales» -o de semejante y ostentosa denominación-, favorecieron la imagen de que constituía una institución en plena vitalidad, a pesar de tener observadores privilegiados que no dejaban de percibir la dirección de los tiempos -lo cual no dejaba de tener gran parte de verdad constatable-, pero que en definitiva originó que la crisis cuando

llegó, especialmente en los años sesenta, fuese más profunda; así lo reflejan las palabras del observador imparcial, más aun por la sinceridad de expresar de que lado estaban sus sentimientos, que encabezan este trabajo. Ya decía PALA en su cuidado trabajo sobre el régimen familiar jacetano que «estas comunidades familiares necesitan seguridad, estabilidad, ordenación y protección, principalmente en sus relaciones con el mundo exterior»⁶⁶.

La postura que la Compilación de Derecho Civil de Aragón de 1967 respecto a la institución es muy equilibrada. No le da un protagonismo semejante al que posteriormente se recogerá respecto a la navarra en el Fuero Nuevo, pero consecuente con el principio de libertad civil -el *standum est chartae* - facilita el encaje de los diversos institutos familiares y sucesorios en el esquema de la Casa en función de sus fines y de sus circunstancias, respetando la tradición consuetudinaria especialmente en aquellos aspectos en los que había venido regulándose exclusivamente por esta fuente jurídica. MAINAR, al comentar la configuración que de la Casa se extrae de la Compilación, no deja de expresar una opinión optimista, sin dejar de observar aspectos negativos que provienen, según él, de agentes externos a la propia institución: «Es cierto que en la actualidad existe una crisis en la formalización de la casa, aun cuando ésta subsista en la realidad, con la energía de siglos; en todo caso, su reducción, debe atribuirse no a la calidad de la institución, sino, en gran parte, al desconocimiento del profundo sentido sociológico que la origina, de otra parte, no menos considerable, al pésimo trato fiscal que se le ha dado (al no fraccionarse los patrimonios, aumentan los tipos de imposición), y en parte también a la literatura barata que la ha combatido, generalizando la tara de algún caso particular»⁶⁷.

MERINO, al tratar de las diversas instituciones aragonesas, se detiene a considerar las causas la crisis de la Casa, para sugerir posteriormente algunas soluciones de revitalización, que pasan por excusar el requisito de la convivencia bajo el mismo techo a sus miembros y la transformación en las relaciones familiares de una organización jerárquica en otra de estructuración horizontal y democrática, admitiendo una ampliación de patrimonios organizados como Casa, extendiéndolo-

A esto hay que añadir que la familia troncal ha sufrido una reducción de miembros, ya que solo la integran ahora hijos no herederos, y han desaparecido los «donaus» y acogidos, restringiéndose, con el significado moderno de tender hacia la familia nuclear, a lo que COMAS y PUJADAS denominan «familia troncal restringida», en la que va perdiendo sentido «la unidad familiar como colectivo» y el sentimiento de comunidad familiar va dejando paso al «surgimiento de una preponderancia progresiva del interés individual»⁷¹.

En las comarcas vecinas zaragozanas del Prepirineo y del Bajo Aragón, la institución de heredero único va perdiendo fuerza, conservándose de forma más pura en la zona de Sos (30 casos de heredero universal sobre 54 recogidos por RIVAS en toda la provincia de Zaragoza)⁷², con características geográficas, económicas y culturales similares al prepirineo oscense, que en el Bajo Aragón (Mequinenza, Fayón, Nonaspe, Fabara y Maella) donde se da una mútua influencia con los heredamientos catalanes. En Teruel, la zona montañosa donde pervive la institución de heredero único, se superpone casi en su totalidad a la distribución geográfica de las masías, casas rurales aisladas con sus corrales y anejos y rodeada de campos y pastizales⁷³.

Entre las características actuales del sistema destacan:

1º.- Los padres siguen mostrando una preferencia mayoritaria por el varón que por la mujer, pero el heredero único, tanto en Zaragoza como en Teruel, no es necesariamente el primogénito, sino el que muestra mayor atención hacia los padres, mayor predisposición a trabajar el patrimonio familiar, o el último hijo que se casa (Bajo Aragón) y, por supuesto, elige quedarse y no emigrar⁷⁴.

2º.- Ya no se hacen prácticamente capitulaciones matrimoniales, como se comprobó estadísticamente más arriba, ni suele haber ya «ajustes» previos entre los padres, con acompañamiento de parientes o personas de relevancia social dentro de la comunidad, entendidos en sentido tradicional, aunque sí «arreglos» entre las familias respecto a las necesidades más inmediatas de los novios⁷⁵. OTEGUI apunta que sigue dándose una «endogamia de status» económico entre familias de agricultores, pero el interés por la «conveniencia» del matrimonio recae más en los propios hijos que en los

padres⁷⁶. El heredero único se sigue dando en las *casas fuertes* del Bajo Aragón zaragozano⁷⁷, mientras que en el Prepirineo de Cinco Villas se mantiene en las *casas medianas*, que son las que mejor han resistido y se han adaptado en la crisis de los últimos decenios aprovechando sus propios recursos, al igual que ocurre en el Pirineo, según COMAS y PUJADAS apuntan respecto a los valles de Ansó y Hecho⁷⁸.

3º.- Han cambiado algunas de las obligaciones entre los «amos viejos» y el matrimonio de herederos. Estos suelen ir a vivir con los primeros en el Prepirineo y Teruel, a lo que se denomina «casarse en casa» («ponerse en casa» en el Bajo Aragón)⁷⁹ que cambia el contenido de la institución consuetudinaria en un proceso de creciente aculturación, pero en el Bajo Aragón suelen instalarse en el mismo edificio pero en viviendas diferentes, resultado en ocasiones de reformar la casa primitiva. La institución de heredero se hace para después de los días de los instituyentes, que en el caso de existencia de capítulos matrimoniales determinan los derechos y obligaciones entre las partes, haciendo más fácil deshacer lo pactado en caso de incumplimiento. La transmisión del dominio se difiere, y hay que deducir que en muchos casos se realiza ya a través de testamento, siendo el hijo heredero el gestor y administrador, con el inevitable choque de mentalidades en una época, como la actual, de importantes innovaciones técnicas y estructurales en la agricultura⁸⁰. OTEGUI señala para la zona de heredero único de Teruel que los padres -como estrategias de control patrimonial- pactaban, aparte de la reserva de usufructo universal en caso de muerte de uno de los cónyuges -que no necesita explicación desde una perspectiva jurídica-, «que el heredero sólo tenía acceso a la mitad de los bienes totales, mientras que los padres se guardaban la otra mitad, que constituía su reserva, por medio de la cual se se aseguraban su mantenimiento en caso de no <<aunión>> y de separación»⁸¹.

4º.- Desaparece la obligación de aportar dotes al matrimonio, y se amplían las legítimas de los hijos no herederos, que sigue consistiendo básicamente en una cantidad de dinero, que les permita instalarse en una nueva vivienda del pueblo en el caso de contraer matrimonio y no emigrar, que en el Bajo Aragón se complementa con un trozo de tierra. Los «tiones» («pupilos» en el Bajo Aragón) pueden permanecer en la Casa

paterna trabajando para ella, y la figura de los «donados» ha pasado a considerarse histórica⁸².

5º.- El antiguo Consejo de Familia ha caído también en desuso en la zona del Bajo Aragón⁸³, y OTEGUI dice desconocerse en la provincia de Teruel, aunque menciona el llamamiento a parientes y a otras personas como arbitros en las negociaciones de las capitulaciones⁸⁴. En la zona de Sos sigue perviviendo en algunos pueblos como Mianos con el nombre de Consejo de Tutoría⁸⁵.

Respecto al futuro de la institución de heredero único, en Teruel, sociológicamente existe una opinión negativa que lo asocia «a atraso, antigüedad y pobreza», y de las 48 Casas que estudia OTEGUI en su evolución, en 33 han partido el patrimonio entre los hijos en la última generación, y el sistema en general se halla en franca decadencia:

he encontrado algunos casos en los pueblos más apartados de las Sierras (Fonfría, Galve, Monroyo), y en los otros pueblos sólo se sigue dando en las casas más fuertes que han podido adecuarse a las nuevas técnicas agrícolas, y que por tanto pueden ofrecer al heredero un patrimonio lo suficientemente grande y productivo como para que le sea apetecible y renuncie a la emigración⁸⁶.

En Zaragoza, pese al mantenimiento de la familia troncal y la necesidad de la indivisión del patrimonio para que la explotación siga siendo rentable, su evolución tiende a transformar al heredero único en lo que RIVAS denomina «mejorado», más claramente en el Bajo Aragón, que actualmente se distribuye geográficamente en el resto de Cinco Villas (excepto Sádaba, Ejea de los Caballeros y Tauste) y en Los Monegros zaragozanos, donde «hasta hace unas tres generaciones, se venía haciendo heredero universal»⁸⁷.

El fin que persiguen ambas instituciones es el mismo, mantener la unidad patrimonial de la Casa el mayor tiempo posible. La esencia de la institución hereditaria del mejoramiento consiste en que los padres premian de forma especial al hijo que cuida y atiende a los padres y el patrimonio de la Casa con una mayor porción hereditaria que llega hasta las 3/4 partes de la herencia. Los padres eligen libremente de entre sus hijos a quien van a favorecer y la plasmación formal se realiza por testamento⁸⁸. La predilección se decanta hacia las hijas en caso de prevalecer el cuidado de los padres y hacia los

hijos si es considerable el patrimonio⁸⁹. No es requisito obligatorio la convivencia con los padres en la misma casa, que no se divide por herencia, y es frecuente reformar las casas para hacer dos viviendas separadas o simplemente vivir en casas separadas que se procura sean próximas. El mejorado comparte la herencia con sus hermanos, que incluso a veces viven con él, a los que suele corresponder lotes de tierra, pero las reglas de organización son más semejantes a una sociedad, por lo que es habitual que se arrienden o se lleven en aparcería las tierras de los hermanos con el mejorado, por tener esta maquinaria agrícola y/o vivir los hermanos en otros lugares (centros comarcales o ciudades)⁹⁰.

Como características de la zona, el terreno es más llano y cultivable que en el Prepirineo, la extensión de las tierras familiares es mayor, aunque se da un alto grado de concentración en la propiedad de la tierra y está muy extendido el sistema de arrendamiento, con una enorme extensión municipal de bienes comunales y propios que aprovechan por lotes los vecinos, y con centros comarcales (Ejea) y ciudades (Zaragoza) cercanos. Pero el fenómeno más característico y trascendental es la aparición del agricultor a tiempo parcial que compagina su empleo en la industria o servicios con el cultivo de sus lotes de tierra. Es como indica RIVAS «una población trabajadora fabril que se rige por una mentalidad rural, aunque sus pautas de comportamiento muchas veces sean urbanas»⁹¹.

El acceso a la propiedad de la tierra por un número mayor de vecinos, por vía de compra o herencia, también se comprueba en Los Monegros oscenses, en una fiebre por tener bienes, por «poseer tierra», que vinculen al individuo con el pueblo y sus gentes, tierras a las que se dedican los fines de semana y vacaciones, con el consiguiente aumento de las parcelas diminutas (que en la zona oscense estudiada por Ana CASTELLO suponen el 50,5 % del total⁹²) que se encuentran por debajo del umbral de la rentabilidad, y la presión privatizadora sobre el comunal que se está produciendo en toda la zona:

La consecuencia más inmediata es la proliferación de diminutas parcelas, que compondrán explotaciones con la tierra repartida por todos los polígonos del mosaico parcelario. Con el afán de compensar proporcionalmente a los herederos, se le intenta dar a cada uno «de todo un poco» para que

ninguno salga mejor o peor parado. En 1880 y 1945, hemos constatado casos de divisiones en las que se dan parcelas de cereal, improductivo, viña, olivo, almendro, etc., todo correspondiente a una economía de autoabastecimiento; donde sólo hay pasto, cereal e improductivo, éste último se compensa con más hectáreas⁹³.

Queda por estudiar la influencia que la llegada de los nuevos regadíos ejerce sobre la modificación de las costumbres sucesorias. En Los Monegros oscenses encontró RIVAS 17 casos de heredero único frente a los 7 de la zona zaragozana⁹⁴, pero ya anota LISON que en Monegros comienzan a dividir la herencia⁹⁵. En Cinco Villas hay una localidad, Tauste, en la que tradicionalmente se ha repartido la herencia a partes iguales entre los hijos, y la explicación sólo puede encontrarse en el aprovechamiento intensivo de las aguas y en la existencia del Canal de Tauste, lo que observando los efectos que ha tenido en otra población cercana, Sádaba, con el Canal de Bárdenas (antigua zona de heredero único hoy claramente definida como de herederos a partes iguales), las conclusiones que extrae RIVAS pueden tener validez general:

El regadío es una de las causas fundamentales que hace cambiar el tipo de herencia y de instituciones hereditarias, haciendo posible que con menor extensión de terreno que la que se necesita en el seco, puedan vivir de la agricultura los hijos que se independizan del grupo doméstico⁹⁶.

La conservación de la unidad patrimonial, de la Casa, en las zonas de heredero «mejorado» se prolonga más allá de la muerte de los padres, pues este heredero sigue conservando lo esencial del patrimonio y simboliza la perpetuación del linaje familiar. Un sistema semejante, con la casa (edificio) como objeto de donación, se da en el Bajo Aragón turolense y en el valle del Jiloca, producto también de la descomposición del sistema de heredero único⁹⁷.

En las zonas de reparto de herencia «a partes iguales», que comprende 8 de las 12 comarcas zaragozanas y 3/4 partes de la provincia de Teruel⁹⁸, la cultura de la Casa gira en torno a la conservación de la comunidad familiar más que en la pervivencia de la unidad patrimonial, «la estrategia de los padres no tiende tanto a la conservación de los recursos económicos, sino al reforzamiento de los lazos familiares»⁹⁹.

La indivisión patrimonial termina normalmente con la muerte de uno de los padres, que pueden dejar alguna «distinción» o «gracia especial» a alguno de los hijos por su comportamiento y atenciones hacia ellos, pero que tiene menor entidad que en las zonas de «mejorado»¹⁰⁰.

La formación de varias familias con su patrimonio en una generación hace que el proceso de independencia sea más rápido. Cuando los hijos van a casarse, se les da dinero, se ayuda en el pago de nueva vivienda, y se les cede la explotación de algunas tierras, girando estas «dotes» para las hijas más sobre muebles y ajuar doméstico. Los hijos casados, para hacer ahorros, suelen trabajar con sus padres y sólo van a su casa por la noche, pero este tiempo de semiindependencia que se prolongaba dos o tres años, o hasta el nacimiento del primer hijo, va acortándose progresivamente. Sin embargo, los padres respecto de los hijos siguen teniendo unas relaciones de patrón-cliente, como las denominan los sociólogos, puesto que no transmiten la propiedad de las tierras hasta su muerte o el cobro de la pensión de jubilación, repartiendo las cosechas a partes iguales en beneficios y gastos, siendo el padre una parte más, que sin embargo se hace cargo del pago de las contribuciones, símbolo indudable de propiedad. En estas circunstancias, el hijo soltero que se queda a vivir con los padres es «mal visto» por los hermanos, porque con esta colaboración, el padre tarda más en repartir las tierras, aunque la opinión de los interesados es distinta, ya que saben que tendrán que repartir con sus hermanos¹⁰¹.

Por otra parte, hay una mayor solidaridad vecinal que ayuda a la instalación de las nuevas parejas: «esta prisa que se da el resto de la comunidad, para que las nuevas parejas pronto <<hagan casa>>, se debe al mismo hecho del sistema hereditario de las partes iguales: con la muerte de los padres, la casa <<se deshace>>, cada miembro queda libre del lazo familiar que representaban los padres y es preciso que cuando esto suceda, cada uno de ellos esté ya identificado con un nuevo núcleo familiar»¹⁰². La casa familiar, como último símbolo de unidad patrimonial, suele ser un lote de reparto y sólo en caso de necesidad se divide o se hacen habitaciones en ella¹⁰³.

Por último, es destacable que los padres en su vejez, si necesitan cuidado o atención de los hijos, son los que se

desplazan a vivir con ellos, y no a la inversa como sucede por regla general en los otros dos subsistemas de herederos¹⁰⁴.

De todo lo anterior se puede concluir provisionalmente que se comprueba un cierto determinismo geográfico y económico en la distribución de la Casa por el suelo aragonés, siendo más propicias a su conservación las zonas montañosas y las de agricultura de secano, si salvamos el caso de la provincia de Teruel en sus antiguas comunidades de foralidad distinta favorable a una distribución igualitaria de la herencia. El problema es considerar si la Casa evoluciona hacia distintas formas o simplemente estamos viviendo un proceso de desintegración ante los cambios económicos y sociales que han incidido más directamente en el mundo rural. ¿Seguimos hablando de Casa aunque no sea una comunidad familiar trigeracional? ¿Podemos dar el mismo valor al nombramiento de heredero único nombrado en testamento que al instituido en capitulaciones matrimoniales?; más aun ¿podemos pensar en Casas sin heredero único?, y ¿como se resuelve el problema de titularidad de la Casa cuando no existe una jerarquía entre sus miembros claramente establecida? ¿puede pensarse en vinculaciones del patrimonio familiar una vez repartido entre los hijos? Sobre estas y otras cuestiones, como el concepto de explotación agraria y unidades mínimas de cultivo o sucesión en el Derecho agrario y sus relaciones con el Derecho civil aragonés¹⁰⁵, la posible organización de la Casa como empresa y la concesión de personalidad jurídica, junto con su mejor encuadre no sólo con los modelos de empresa existentes sino con otros creados *ex novo*, como algunos del tercer sector, la Economía Social¹⁰⁶, que tienen sus precedentes en entidades económicas tradicionales, y otros muchos puntos de reflexión se ofrecen ante esta institución apasionante en sus fundamentos y en su organización.

Algunos antropólogos consideran que, subsistentes algunos rasgos de identidad, podemos hablar de evolución, condicionada a que «no estamos ante un modelo rígido, fuertemente normativizado, sino más bien ante una tendencia de transmisión patrimonial que se adapta estratégicamente en el tiempo a los condicionantes individuales de cada grupo doméstico y a las variaciones estructurales externas que imponen la necesidad de adaptarse»¹⁰⁷. De una forma más

clara y reflexiva lo exponen COMAS y PUJADAS, tras exponer los cambios más profundos experimentados en las comunidades familiares pirenaicas:

¿Podemos decir que todos estos factores indican una disolución de los principios sobre los que se fundamenta la troncalidad y que el tipo de familia restringida no constituye más que una fase de esta disolución progresiva? Es posible que esto sea así y que en un futuro la troncalidad de paso a otros tipos de sistemas familiares (...) la familia troncal puede asumir significados estructuralmente distintos aunque conserve idénticas cualidades formales. La disolución de estos mismos principios formales evidencia de una manera mucho más nítida la adecuación de las instituciones a los procesos generales del contexto social¹⁰⁸.

Para concluir, anotar como Ana M^a RIVAS destaca el conocimiento generalizado que existe de la institución aragonesa de la viudedad¹⁰⁹, el usufructo universal de los bienes, que también había apuntado en parecidos términos MARTIN-BALLESTERO, pero el Derecho civil aragonés debe muchas instituciones más a la Casa, instituciones que los aragoneses siguen utilizando y perfeccionando, en una clara demostración de quien ha sido el auténtico legislador en esta tierra.



NOTAS

* El presente trabajo es el resultado de la concatenación de una serie de circunstancias, o casualidades, que me llevaron a reflexionar sobre el tema de la Casa. A ello han contribuido poderosamente mi asistencia a reuniones científicas en las que directa o indirectamente se ha debatido sobre esta institución y la colaboración en el Curso de Gerontología Social que organiza la Escuela Universitaria de Estudios Sociales, que también patrocina esta Revista, en el que hablé sobre el papel de los ancianos del mundo rural en las instituciones del Derecho civil aragonés, centrando mi exposición en torno al protagonismo de la Casa. No ha sido mi intención hacer un estudio exhaustivo y ni siquiera he pretendido, por limitaciones de tiempo y espacio, hacer otra cosa que poner por escrito una serie de notas que encierran reflexiones recientes, basándome principalmente en la conferencia antes mencionada. No es un «estado de la cuestión» de la Casa, por lo que no se han agotado las fuentes bibliográficas disponibles, especialmente en las concretas instituciones familiares y sucesorias, primándose en ocasiones el acercamiento a través de fuentes no jurídicas que informan de algunos aspectos relacionados con la Casa en la realidad más cercana, pero que redundan, según mi opinión, en la accesibilidad del conocimiento de la situación y función actual de la

institución. Utilizaré la palabra «Casa» en mayúscula para referirme a la institución y diferenciarla en su significado de edificio, que escribiré en minúscula. Respeto por otra parte siempre la grafía en las citas literales de los autores.

1. Richard A. BARRET, *Benabarre. La modernización de un pueblo español*, Comisión de Cultura del Ayuntamiento de Benabarre, 1984, pág. 147. El libro se publicó en EE. UU. en 1974, y el trabajo de campo se realizó fundamentalmente entre los años 1967-68.

2. Dolores COMAS DE ARGEMIR y Juan José PUJADAS, «La casa y los grupos vecinales», en *Alto Aragón, sus costumbres, leyendas y tradiciones*, tomo I, Madrid, Aldaba ediciones, 1988, pág. 8.

3. José CASTAN TOBEÑAS, *Aragón y su Derecho*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1968, pág. 16. Mas adelante (págs. 19-20), señala este autor como uno de los principios fundamentales o generales del Derecho aragonés es el de unidad y conservación familiar, ligado íntimamente a la idea de la casa.

4. *Vid.* especialmente, Juan J. PUJADAS MUÑOZ y Dolores COMAS D'ARGEMIR, «Antroponimia altoaragonesa (nombres, apodos y nombres de casa en dos comunidades de la Jacetania», en *Homenaje a «Amigos de Serrablo»*, Zaragoza, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1989, págs. 367 a 411. También los cambios de nombres, que comenzó en los años cuarenta llamando a los hijos como a sus padres y no como a sus abuelos, y más tarde tomando nombres foráneos (del cine, bíblicos, fonéticos)» representa una ruptura, una demostración de que hoy la vida en el Pirineo se asocia a valores distintos de los que gobernaron la casa» (pág. 394).

5. José C. LISON ARCAL, «La casa oscense», en *Los Pirineos. Estudios de Antropología Social e Historia*, Madrid, Casa de Velazquez, 1986, págs. 78 a 81; del mismo autor, *Cultura e identidad en la provincia de Huesca*, Zaragoza, C.A.I., 1986, págs. 99 y 100.

6. Luis MARTIN-BALLESTERO Y COSTEA, *La Casa en el Derecho Aragonés*, Zaragoza, C.S.I.C., 1944, pág. 112. Las cursivas son del autor de la obra.

7. Francisco SALINAS QUIJADA, *Derecho civil de Navarra*, II (*Derecho de las personas. Derecho de cosas*), Pamplona, Editorial Gomez, 1972, pág. 248.

8. Luis MARTIN-BALLESTERO, *op. cit.*, pág. 117. Las cursivas son de dicho autor.

9. Francisco PALA MEDIANO, «El régimen familiar paccionado en la comarca de Jaca», en *Anuario de Derecho Aragonés*, X, 1959-60, págs. 308 y 309. El concepto que el mismo PALA MEDIANO, junto con MARTIN-BALLESTERO, ofrece en *El sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico aragonés*, en *II Semana de Derecho Aragonés*, Zaragoza, Librería General, 1943, pág. 65, es el siguiente: «Comunidad familiar sobre un patrimonio común, establecida por la ley o por pacto entre parientes o personas que viven unidos en un mismo hogar, para el sustento de todos los consortes y la conservación de la propiedad familiar».

10. Manuel ALBALADEJO, *Derecho Civil*, I, vo. 1º, Barcelona, Librería Bosch, 1989, pág. 450. Hace una mención a final de página de la Casa y su regulación en Navarra. La cursiva es de este autor.

11. La Compilación navarra da unas reglas supletorias para las entidades y sujetos colectivos sin personalidad jurídica, que por unidad de regulación (Título II del libro I), se entienden aplicables a la Casa. Dice la Ley 49: «Las sociedades u otras agrupaciones cuya personalidad no haya sido reconocida pueden, sin embargo, actuar como sujetos de derecho por mediación de quienes ostenten una representación expresa o tácitamente conferida. La titularidad de los derechos adquiridos por estos sujetos colectivos, se considerará conjunto de todos los miembros y será necesaria la unanimidad para disponer de esos derechos. De las obligaciones contraídas responderán solidariamente todos los miembros.»

12. José CASTAN TOBEÑAS, *Derecho civil, común y foral*, tomo 5, vol. I, undécima edición revisada y puesta al día por Gabriel García Cantero y Jose M^º Castán Vazquez, Madrid, Reus, S.A., 1987, pág. 724. Ramon VIOLANT I SIMORRA, *El Pirineo español*, reed. de Barcelona, Editorial Alta Fulla, 1989, págs. 328 a 330, realiza un esbozo del origen y evolución de la Casa pirenaica resaltando como originalmente constituía una vecindad, que progresivamente entra en contacto con otras familias hasta formar una agrupación con vínculos de vecindad, que fundamentados en la ayuda mutua y en la cohesión y solidaridad grupal constituyen la vecindad municipal, y en términos mas extensos, de valle.

13. MARTIN-BALLESTERO, *op. cit.*, pág. 32.

14. *Id.*, *ibidem*, pág. 107. Aunque pervive íntegramente el concepto de Casa dado por MARTIN-BALLESTERO, y no son muchas las nuevas aproximaciones jurídicas a la institución, se puede citar la definición que ofrece MERINO, utilizando un lenguaje mas actual: «Tradicionalmente, la Casa venía configurada como un conjunto de personas, unidas normalmente (aunque no necesariamente) por lazos de parentesco, viviendo bajo un mismo techo, dedicadas a la fundamental y casi única tarea de la conjunta explotación de un determinado patrimonio agrícola y ganadero, y sometidas a la férrea disciplina de una bien cuidada organización jerárquica». José Luis MERINO y HERNANDEZ, *Aragón y su Derecho*, Zaragoza, Guara editorial, 1980, págs. 49-50.

15. Dolores COMAS DE ARGEMIR y Juan José PUJADAS, «La casa...» *op. cit.*, pág.8.

16. José C. LISON ARCAL, « La casa aragonesa», en *Enciclopedia Temática de Aragón*, tomo X (Ciencias Sociales), pág. 224. *Vid.* también del mismo autor «La casa oscense», en *Los Pirineos. Estudios de Antropología Social e Historia*, Madrid, Casa de Velazquez, 1986, págs. 25 y la representación gráfica que allí hace del grupo familiar, y *Cultura e identidad en la provincia de Huesca*, Zaragoza, C.A.I., 1986, págs. 58 (la representación gráfica antes mencionada aparece también en esta obra en la pág. 57).

17. Rosario OTEGUI PASCUAL, *Aspectos antropológicos de la casa en la provincia de Teruel*, Cartillas turolenses, nº 4, Instituto de Estudios Turolenses, 1986, págs. 12-13 y 14; de la misma autora, *Estrategias e identidad. Un estudio antropológico sobre la provincia de Teruel*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1990, pág. 20. *Vid.* también, Ana María RIVAS RIVAS, *Ritos, símbolos y valores en el análisis de la identidad en la provincia de Zaragoza*, Zaragoza, C.A.I., 1986, págs 15 -16 y 74-75; Lourdes SEGURA RODRIGUEZ, *Percusión e identidad. Aproximación antropológica a nueve comunidades del*

Bajo Aragón turolense, Zaragoza, C.A.I., 1987, pág. 51 y ss., donde describe el sistema familiar habitual bajoaragonés, el de la familia nuclear, por oposición al tomado como modelo en este trabajo. Igualmente se hace referencia a la unidad de residencia en las obras de Lisón Arcal mencionadas en la nota anterior, y de una forma expresa en las dos últimas en las páginas citadas. La *Compilación de Derecho civil de Aragón*, sólo menciona en el llamamiento y composición de la Junta de Parientes, la competencia del Juez de Primera Instancia *donde radique la casa o la sede familiar* (art. 20.2), lo que indica, a mi parecer, que el legislador está pensando principalmente en el núcleo residencial familiar o *institucional*, y así habrá que interpretarlo en caso de duda, que por otra parte sólo pueden surgir a tenor de las diferentes situaciones familiares regionales que la *Compilación* ha de regular, y más bien referidas a relaciones jurídicas familiares sobre las que versan las competencias de la Junta de Parientes que a las correspondientes sobre derechos sucesorios con mayor vinculación troncal. Por otra parte, el juez, en el artículo citado, actúa «a instancia de parte interesada», lo que ayuda en la determinación de la sede jurídica a la que se refiere.

18. MARTÍN-BALLESTERO, *op. cit.*, pág. 78.

19. *Id.*, *ibid.*, pág. 78.

20. *Vid.* los fueros y su comentario, así como otros precedentes, en Martín IBARRA FRANCO, «La legítima en Aragón», en *A.D.A.*, X (1959-60), págs. 429 y ss.

21. José Luis LACRUZ BERDEJO, «standum est chartae» (art. 3), en *Comentarios a la Compilación de Derecho Civil de Aragón*, I, Zaragoza, D.G.A., 1988, pág. 289.

22. «El jefe de una casa se encuentra generalmente en el período de la vida en que las energías físicas inician la curva descendente y necesita ayuda o prevé que pronto habrá de serle precisa: busca entre sus descendientes, y en defecto de éstos entre sus familiares, persona apta para colaborar en la dirección del patrimonio familiar y para asumir la jefatura total de la familia ante cualquier contingencia; coincide generalmente el momento con el otorgamiento de los capítulos matrimoniales del elegido, y entonces el instituido y futuro jefe de la casa, toma el trabajo más pesado y con su juventud y apego a la familia descansa a los ancianos del trabajo rudo y así labora con ellos en la dirección del patrimonio de un modo efectivo». MARTÍN-BALLESTERO, *op. cit.*, pág. 83.

23. Francisco PALA MEDIANO, «El régimen familiar paccionado en la comarca de Jaca», en *A.D.A.*, X (1959-60), pág. 258.

24. Leonardo CAMON AZNAR, «Comentarios a los artículos 102 y 141 de la *Compilación del Derecho Civil de Aragón*», en *Homenaje a Francisco Palá*, Zaragoza, I.F.C., 1974, pág. 19.

25. Angel CRISTOBAL MONTES, *La sucesión contractual aragonesa. Comentarios*, Zaragoza, Libros Pórtico, 1978, pág. 40

26. Joaquín COSTA MARTINEZ, *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, I, reed. de Guara editorial, Zaragoza, 1981, pág. 113.

27. Manuel BATALLA, «Disponibilidad de los bienes en Aragón cuando existen reserva a favor de los instituyentes o usufructos de viudedad», en *A.D.A.*, I (1944), pág. 356.

28. CRISTOBAL MONTES, *op. cit.*, pág. 73.
29. PALA MEDIANO, « El régimen paccionado...», *op. cit.*, pág. 279.
30. CAMON AZNAR, «Comentarios...», *op. cit.*, págs. 22-23.
31. CRISTOBAL MONTES, *op. cit.*, págs. 77 a 81 y doctrina allí citada.
32. « el llamado «Señorío Mayor» es, en Aragón y para el Derecho aragonés, una institución mixta y compleja que, en su naturaleza, participa de elementos y connotaciones personales y familiares, de una parte, y patrimoniales o reales, de otra. Desde el punto de vista familiar, el «Señorío Mayor» equivale a la jefatura de la Casa, con todas las atribuciones que ello comporta, de índole personal e, incluso, patrimonial, en orden a la mejor dirección, administración y gobierno del patrimonio familiar. Y desde el punto de vista real, la institución viene a equivaler a la *facultad de disposición* sobre los bienes objeto de la institución» , José Luis MERINO HERNANDEZ, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XXXIV, vol. 1^º, Madrid, EDERSA, 1987, págs. 197-198; *Vid.* estas y siguientes págs. respecto a la distinción establecida por el autor y sus consecuencias jurídicas. MARTIN-BALLESTERO, *La Casa...*, resume su postura en la pág. 73.
33. Manuel SOLANO NAVARRO, «Mi contribución respecto a la sucesión contractual en el Alto Aragón», en *A.D.A.*, I (1944), pág. 338. Es expresiva la pregunta que formula y contesta en la pág. 343:» ¿Creen los instituyentes que continúan en el dominio pleno de los bienes, otorgada la institución hereditaria en contrato? Ninguno lo cree. Todos se dan perfecta cuenta de que desde el momento en que otorgan el nombramiento de heredero han mediatizado su omnipotencia en su casa y bienes, sin por esto dejar de ser los primeros, los principales, los jefes».
34. MARTIN-BALLESTERO, *op. cit.*, pág. 85. COSTA, *Derecho consuetudinario....*, I, ya explica que no siempre este incumplimiento es sancionado, por temor entre otros motivos a acudir a los Tribunales (pág. 122-23).
35. COSTA, *Derecho consuetudinario....*, I, pág. 128.
36. PALA MEDIANO, «El régimen...», pág. 282.
37. Manuel SOLANO NAVARRO, «Mi contribución...», pág. 347.
38. COSTA, *Derecho consuetudinario....*, I, pág. 116.
39. Francisco SANCHEZ PASCUAL, «El <<casamiento en casa>>», en *A.D.A.*, I (1944), pág. 437. La considera como una institución tutelar de la Casa «que necesita de un tutor que conserve su prestigio y su patrimonio para el heredero» (pág. 463).
40. COSTA, *Derecho consuetudinario....*, I, págs. 211-12.
41. PALA MEDIANO, *El régimen familiar*, pág. 295.
42. Me remito, por todos, a Joaquín SAPENA TOMAS, en *Comentarios a la Compilación de Derecho civil de Aragón*, Zaragoza, D.G.A., 1988, a partir de la pág. 305.
43. PALA MEDIANO, «El régimen familiar...», pág. 264.
44. COSTA, *id.*, págs. 116-117.
45. Joaquín SAPENA TOMAS, *Comentarios a la Compilación....*, *op. cit.*, (comentario a la Junta de Parientes). Estudio preliminar), págs. 563-64.
46. Joaquín COSTA, *Derecho consuetudinario....*, I, *op. cit.*, págs. 53-54.
47. Luis MARTIN-BALLESTERO, *La Casa...*, *op. cit.*, pág. 72. A continuación hace un interesante análisis comarcal de las respuestas de la Encuesta, señalando peculiaridades.

48. Cesar GARCIA-ARANGO y DIAZ-SAAVEDRA, «Notas sobre la sucesión contractual en el Derecho del Alto Aragón», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, XL-2 (1967), págs. 1295-96.

49. Manuel SOLANO NAVARRO, «Mi contribución...», *op. cit.*, pág. 333.

50. Manuel BATALLA, «Disponibilidad de los bienes...», *op. cit.*, pág. 352.

51. *Id. ibid.*, págs. 354-55.

52. Es un ejemplar mecanografiado del que tengo copia, cuyos datos de portada son los siguientes: Gonzalo ALBASINI, *Sistemas de herencia en el mundo rural aragonés (Ensayo sobre la pervivencia de la Casa en el Alto Aragón)*, Zaragoza, junio de 1981, 57 págs. Por los datos que obran en su interior, hay que relacionarlo con VV.AA., *Estudio integral del término municipal de La Fueva*, Zaragoza, Instituto Agronómico Mediterraneo de Zaragoza, Centro Internacional de Altos Estudios Agronómicos Mediterraneos, Cuaderno nº 12-1981. Los datos estadísticos de las líneas siguientes se toman de las págs. 14 y ss.

53. Joaquín SAPENA TOMAS, en *Comentarios a la Compilación de Derecho civil de Aragón*, *op. cit.*, en la introducción al estudio de la Junta de Parientes, pág. 564 y sus notas 1 y 2.

54. Gonzalo ALBASINI, *op. cit.*, pág. 18.

55. José C. LISON ARCAL, *Cultura e identidad en la provincia de Huesca*, Zaragoza, C.A.I., 1986 (se citará a partir de ahora como LISON, *Huesca*; las referencias a otras obras del autor se darán completas)

56. Ana María RIVAS RIVAS, *Ritos, símbolos y valores en el análisis de la identidad en la provincia de Zaragoza*, Zaragoza, C.A.I., 1986 (se citará en adelante como RIVAS, *Zaragoza*)

57. Rosario OTEGUI PASCUAL, *Estrategias e identidad. Un estudio antropológico sobre la provincia de Teruel*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1990 (se citará en adelante como OTEGUI, *Teruel*); la otra obra consultada de la autora, *Aspectos antropológicos de la casa en la provincia de Teruel*, Cartillas turolenses, nº 4, Instituto de Estudios Turolenses, 1986, (se citará como OTEGUI, *Cartilla*)

58. José C. LISON ARCAL, «La casa aragonesa», en *Enciclopedia Temática de Aragón*, tomo X (Ciencias Sociales), pág. 222-23.

59. «El sistema de las partes iguales entre todos los hermanos se da en todo el Valle del Ebro, Sur y Suroeste de la provincia, exactamente donde Zaragoza limita con Castilla (Guadalajara y Soria) y con Teruel. Esta zona comprende las comarcas de la ribera del Ebro, Somontano del Moncayo, Tarazona, Campo de Borja, Sierra de Illueca, ribera del Jalón, Tierra de Belchite, Campo de Daroca, Cariñena y parte del Bajo Aragón (Caspe, Chiprana y Escatrón) así como Tauste, Ejea de los Caballeros y Sádaba de la comarca de Bardenas-Cinco Villas. La zona de mejorado la encontramos en los Monegros y Bardenas-Cinco Villas, exceptuando Ejea, Tauste y Sádaba y la cuenca del río Gállego. Esta última subcomarca junto con el Prepirineo y el Bajo Aragón (Mequinenza, Fayón, Nonaspe, Fabara y Maella) ha mantenido, aunque con importantes variaciones, la fórmula del heredero universal» RIVAS, *Zaragoza*, pág. 76. El mapa de sistemas de herencia aparece en la pág. 78. «La transmisión patrimonial por medio de la figura del heredero se da en gran parte del área geográfica interior de la provincia de Teruel. Por un lado, lo encontramos en las Serranías Montalbinas (zona sur), en las Sierras altas

de Beceite, en el Maestrazgo y la Sierra de Gúdar» «El área geográfica en que se desarrolla <<la transmisión patrimonial a partes iguales>> es el Bajo Aragón, la cuenca del Jiloca, la Sierra de Albarracín, las vegas de Alfambra y el Turia, la zona norte de la Serranía Montalbina y la Sierra de Javalambre» OTEGUI, *Teruel*, págs. 23 y 38 respect.; el mapa e la provincia de Teruel por sistemas de herencia aparece en OTEGUI, *Cartilla*, pág. 18. Habría que añadir una zona de mejorado, en base a los datos de la autora, que comprende el Bajo Aragón y Valle del Jiloca (OTEGUI, *Teruel*, pág. 44), que no se recoge en el Mapa por la dificultad de delimitar correctamente el área geográfica.

60. COSTA, *Derecho consuetudinario*, *op. cit.*, pág. 138.
61. MARTIN-BALLESTERO, *La Casa...*, *op. cit.*, pág. 73.
62. MARTIN-BALLESTERO, *La Casa...*, *op. cit.*, pág. 75.
63. José Ramón BADA PANILLO, «La cultura del agua», en *Aragón cultural*, 3, 2ª época, septiembre de 1986, la cita es de las págs. 11-2; *vid.* págs anteriores y ss.
64. Severino PALLARUELO CAMPO, *Las navatas (El transporte de troncos por los ríos del Alto Aragón)*, Instituto Aragonés de Antropología, serie monográfica nº1, Zaragoza, 1984, pág. 81 (epílogo).
65. Gonzalo ALBASINI, *op. cit.*, págs. 35-6.
66. Francisco PALA MEDIANO, «El régimen familiar...», *op. cit.*, pág. 255.
67. David MAINAR, « La institución <<casa aragonesa>> y la Compilación», en *A.D.A.*, XIII (1965-66-67), págs. 116-17.
68. José Luis MERINO HERNANDEZ, *Aragón y su Derecho*, Zaragoza, Guara editorial, 2ª edición, 1980, págs. 49 a 51 y 57 a 60.
69. Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, *El Derecho aragonés (Aportación jurídica a una conciencia regional)*, Zaragoza, Alcrudo editor, 1977, págs. 95-96.
70. LISON, *Huesca*, págs. 108-9.
71. Dolores COMAS D'ARGEMIR y Juan José PUJADAS, *Aladradas y güellas. Trabajo, sociedad y cultura en el Pirineo aragonés*, Cuadernos de Antropología, 5, septiembre de 1985, págs. 48 a 50.
72. RIVAS, *Zaragoza*, págs. 76-77.
73. OTEGUI, *Teruel*, pág. 23.
74. RIVAS, *Zaragoza*, págs. 80, 84 y 86; OTEGUI, *Teruel*, págs. 24 a 26.
75. RIVAS, *Zaragoza*, pág. 82;
76. OTEGUI, *Teruel*, págs. 27-28 y 30.
77. RIVAS, *Zaragoza*, págs. 84-85.
78. Dolores COMAS y Juan José PUJADAS, *Aladradas y güellas*, *op. cit.*, pág. 79.
79. RIVAS, *Zaragoza*, págs. 83 y 86. OTEGUI, *Teruel*, págs. 29, 30 y 36.
80. RIVAS, *Zaragoza*, págs. 87-88.
81. OTEGUI, *Teruel*, pág. 29 y 31 y ss.
82. RIVAS, *Zaragoza*, págs. 80, 84, 86 y 88. OTEGUI, *Teruel*, pág. 30.
83. RIVAS, *Zaragoza*, pág. 81
84. OTEGUI, *Teruel*, pág. 28.
85. RIVAS, *Zaragoza*, pág. 81
86. OTEGUI, *Teruel*, pág. 37.
87. RIVAS, *Zaragoza*, pág. 88

88. RIVAS, *Zaragoza*, págs. 91 y 92.
89. RIVAS, *Zaragoza*, pág. 91.
90. RIVAS, *Zaragoza*, págs. 91 a 93.
91. RIVAS, *Zaragoza*, págs. 96 a 98. Ana CASTELLO PUIG, *Propiedad, uso y explotación de la tierra en la comarca de los Monegros oscenses*, Colección de Estudios Altoaragoneses, nº 28, Zaragoza, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1989, pág. 258: «El desarrollo de la ATP (agricultura a tiempo parcial) en nuestro país debe enmarcarse en el contexto del proceso de transformación que ha tenido lugar con la crisis de la agricultura tradicional y la capitalización y modernización de las estructuras agrarias»; añade esta autora que, en 1982, el predominio del ATP se daba en las explotaciones menores de 5 hectáreas, y «de el total de explotaciones de la provincia de Huesca, el 96,2% son llevadas por los propios titulares, de los cuales el 44,2% tienen como ocupación principal la agraria y el 27,2% trabajan fuera de ella, predominando los que comparten la actividad con trabajos fuera del sector agrario (83,5 %)» (págs. 260-1)
92. Ana CASTELLO PUIG, *op. cit.*, pág. 149.
93. Ana CASTELLO, *op. cit.*, pág. 148.
94. RIVAS, *Zaragoza*, pág. 77.
95. LISON, *Huesca*, pág. 56, en su nota 11.
96. RIVAS, *Zaragoza*, pág. 100.
97. OTEGUI, *Teruel*, pág. 44-5.
98. RIVAS, *Zaragoza*, pág. 102. OTEGUI, *Teruel*, pág. 38.
99. RIVAS, *Zaragoza*, pág. 101.
100. RIVAS, *Zaragoza*, pág. 93.
101. RIVAS, *Zaragoza*, págs. 102 a 106 y 108. OTEGUI, *Teruel*, págs 40, 41, 43 y 44.
102. RIVAS, *Zaragoza*, págs. 107.
103. RIVAS, *Zaragoza*, págs. 108.
104. RIVAS, *Zaragoza*, págs. 109 y 110. OTEGUI, *Teruel*, págs. 44 y 45.
105. Vid. especialmente, Francisco PALA MEDIANO, «Las explotaciones agrícolas en la Compilación del Derecho Civil de Aragón», en *Temis*, nº 24 (1968), págs. 55 a 88. y separata; y Luis MARTIN-BALLESTERO HERNANDEZ, *Derecho Agrario. Estudios para una Introducción*, Zaragoza, Neoediciones S.A., 1990, especialmente págs. 137 y ss.
106. Sobre el desarrollo de la Economía Social en España, *vid.*, entre otros, Sebastián REYNA FERNANDEZ, «La Economía Social en España», en *II Jornadas de Estudio sobre Economía Social*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1988, y últimamente sobre la inclusión de las empresas familiares en la Economía Social, Enrique BALLESTERO, *Economía Social y empresas cooperativas*, Madrid, Alianza Editorial, 1990, págs. 31-32..
107. OTEGUI, *Teruel*, pág. 31
108. Dolores COMAS y J.J. PUJADAS, *Aladradas y güellas*, *op. cit.*, págs. 49-50.
109. RIVAS, *Zaragoza*, pág. 117. Luis MARTIN-BALLESTERO, *La Casa...*, *op. cit.*, pág. 76.